

por la Comisión, los que se oponen a ella podrán votar el texto del Sr. Spiropoulos.

71. Como su enmienda contiene una importante declaración de principio, pide votación nominal.

72. Sir Gerald FITZMAURICE dice que creía que el Sr. Padilla Nervo había declarado en otra ocasión que deseaba que las palabras "en consecuencia" u otras análogas figuraran al principio de lo que ahora es el segundo párrafo de la propuesta del Sr. Spiropoulos¹³. Si esto es así, y a pesar de que la primera frase propuesta por el Sr. Padilla Nervo es posible que contenga una declaración de hecho, el alcance que tenía el párrafo 1 del artículo 29 habrá cambiado. Esto le obligaría a votar contra la enmienda, no porque no crea que el Estado ribereño tiene un interés especial o que deban concedérsele derechos especiales, sino porque no quiere que se haga resaltar este interés especial sin mencionar los correspondientes intereses de los demás Estados. No sabe por qué el Sr. Padilla Nervo no ha de estar conforme con el texto del Sr. Spiropoulos, que menciona los derechos de todos los Estados interesados.

73. El Sr. PADILLA NERVO dice que no insistirá en que se inserten las palabras "en consecuencia".

74. El PRESIDENTE pone a votación nominal la enmienda del Sr. Padilla Nervo de que se inserte un nuevo párrafo¹⁴ al principio del texto del Sr. Spiropoulos.

El resultado de la votación es el siguiente:

Votos a favor: Sr. Amado, Sr. François, Sr. Krylov, Sr. Padilla Nervo, Sr. Pal, Sr. Salamanca, Sr. Zourek.

Votos en contra: Sr. Edmonds, Sir Gerald Fitzmaurice, Sr. Sandström, Sr. Scelle, Sr. Spiropoulos.

Abstenciones: Sr. García-Amador, Sr. Hsu, Faris Bey el-Khouri.

Por 7 votos contra 5, y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda propuesta por el Sr. Padilla Nervo.

75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se ha abstenido de votar porque a su juicio no es necesario insertar en el artículo 29 una declaración acerca del interés especial del Estado ribereño, ya que esta declaración figura en el párrafo 4 del preámbulo. Esto no quiere decir en modo alguno que se oponga al principio en sí. En realidad, en el último período de sesiones hizo todo lo posible para que la Comisión lo aceptara.

76. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ha votado a favor de la enmienda que resulta menos peligrosa que el texto del Sr. Spiropoulos, porque al menos da ciertas indicaciones respecto de la manera como el Estado ribereño puede ejercer derechos unilaterales, y servirá de orientación a la comisión arbitral si no se aceptan las medidas adoptadas en una zona que dicho Estado reivindique como "contigua".

77. El Sr. KRYLOV, explicando las razones por las que ha votado a favor de la enmienda, dice que, aunque en el preámbulo se reconoce el interés especial del Estado ribereño, convenía de todos modos incluir en el texto una declaración sobre este punto.

78. El Sr. SPIROPOULOS dice que se ha opuesto a la enmienda por existir ya el párrafo 4 del preámbulo.

79. El Sr. HSU explica que se ha abstenido de votar porque el texto del Sr. Spiropoulos constituye una base mejor para conciliar dos puntos de vista extremos.

80. Faris Bey EL-KHOURI dice que se ha abstenido de votar, no porque no esté de acuerdo con la afirmación de que el Estado ribereño tiene interés en la conservación de los recursos vivos de la zona contigua a sus costas, sino porque no puede aceptar ese texto hasta saber qué consecuencias tendrá para el resto del artículo 29.

81. Si se hubiese votado en primer lugar el texto del Sr. Spiropoulos, hubiera votado a favor.

82. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo en que el Estado ribereño tiene un interés especial en la conservación de los recursos vivos de la zona contigua a sus costas, pero ha votado contra la enmienda porque su aprobación reduciría las posibilidades de que se acepte el proyecto.

83. El Sr. EDMONDS dice que ha votado en contra de la enmienda porque, aunque no tiene nada que oponer a la declaración de hecho que figura en la enmienda del Sr. Padilla Nervo, podría originar dificultades y desacuerdos, ya que no tiene en cuenta las demás disposiciones del proyecto.

84. El Sr. ZOUREK ha votado a favor de la enmienda porque responde a los intereses económicos de los Estados ribereños, que la Comisión ha reconocido ya incluso en una mayor escala en sus artículos provisionales sobre la plataforma continental. En vista de esta decisión, hubiera sido extraño no mencionar los derechos de los Estados ribereños al promulgar una reglamentación para la conservación de los recursos vivos, puesto que, como ya ha indicado, esto no supone en modo alguno una discriminación contra los nacionales de otros Estados.

85. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que la Comisión acaba de reconocer el interés especial del Estado ribereño en términos positivos, y no en términos condicionales.

86. El Sr. SCELLE ha explicado ya por qué se ha opuesto a la enmienda.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

352a. SESION

Jueves 24 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	
Artículo 29 (continuación)	91

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

¹³ Véase el anterior párrafo 19.

¹⁴ Véase el anterior párrafo 51.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2934, A/CN.4/97/Add.3 y A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR
(continuación)

ARTÍCULO 29 (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que en la sesión anterior la Comisión aprobó la enmienda del Sr. Padilla Nervo al texto refundido de los artículos 28 y 29, propuesto por el Sr. Spiropoulos. Falta tomar una decisión acerca de ese texto en sí¹, que se ha completado añadiéndole la disposición del inciso *a*) del párrafo 2 del artículo aprobado en el anterior período de sesiones.
2. El Sr. SPIROPOULOS señala que también ha aceptado algunos cambios de forma propuestos por Sir Gerald Fitzmaurice, que pueden remitirse al Comité de Redacción.
3. Hablando del párrafo 3 del artículo 29 aprobado el año anterior, estima que quizá haya una contradicción entre la disposición que dice que las medidas adoptadas unilateralmente por el Estado ribereño continuarán en vigor hasta que recaiga la decisión arbitral, y la del párrafo 2, en cuya virtud sólo surtirán efecto respecto de otros Estados si reúnen las condiciones enumeradas en los incisos *a*), *b*) y *c*).
4. El Sr. PADILLA NERVO dice que en el texto del Sr. Spiropoulos no queda claro si el Estado ribereño tiene derecho a adoptar unilateralmente medidas de conservación en el caso de que no se ponga de acuerdo con los otros Estados interesados.
5. El PRESIDENTE explica que en el anterior período de sesiones, después de una prolongada discusión, la Comisión decidió que el Estado ribereño estaría obligado a entablar negociaciones, cuya naturaleza no se especificó, con los otros Estados interesados, a fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas de conservación que hubieran de adoptarse. El Estado ribereño sólo puede actuar unilateralmente si ha cumplido este requisito y si no se ha logrado un acuerdo dentro de "un plazo razonable"; queda a su discreción decidir lo que constituye un plazo razonable.
6. El Sr. SANDSTRÖM considera que la condición impuesta es algo más rigurosa y exige que los Estados hagan un verdadero esfuerzo para entablar negociaciones efectivas.
7. El Sr. EDMONDS pide que el Comité de Redacción examine el siguiente texto revisado del artículo 29:
 - "1. El Estado ribereño que tenga un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar contigua a sus costas, podrá adoptar unilateralmente la medida o las medidas de conservación que sean adecuadas para esa zona, siempre que las negociaciones con los demás Estados interesados no hubieran dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo razonable.
 - "2. Para que la medida o las medidas adoptadas por el Estado ribereño en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo surtan efecto respecto de otros Estados, deberán reunir las condiciones siguientes:

"a) Que existan pruebas científicas suficientes que demuestren una necesidad imperiosa y urgente de tomarlas;

"b) Que se funden en dictámenes científicos pertinentes;

"c) Que no discriminen contra pescadores extranjeros.

"3. Si la medida o las medidas propuestas no son aceptadas por los demás Estados interesados, cualquiera de las partes podrá acudir al procedimiento establecido en el artículo 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32, la medida o las medidas adoptadas continuarán en pleno vigor y efectividad hasta que recaiga una decisión arbitral".

Las modificaciones que ha introducido son de forma.

8. Aunque mantiene la opinión expresada en el anterior período de sesiones², a saber, que las medidas de conservación promulgadas unilateralmente por el Estado ribereño no han de obligar a los demás mientras no se haya dictado la decisión arbitral, no quiere volver a discutir el asunto.

9. El Sr. PAL dice que es preciso aclarar el párrafo 3 porque no precisa cuáles son los demás Estados interesados ni si se cuentan entre ellos los que tengan un interés potencial en los recursos pesqueros de aquella zona.

10. Apoya la enmienda del Gobierno de la India al párrafo 1 (A/CN.4/97/Add.3, párr. 48), consistente en que se sustituyan las palabras "siempre que las negociaciones... plazo razonable" por "siempre que cualquier Estado cuyos nacionales se dediquen o puedan dedicarse a la pesca en dichas zonas, tengan la posibilidad de pedir al Estado ribereño que entable negociaciones en relación con esas medidas". Esta enmienda tiene por objeto permitir que el Estado ribereño aplique medidas de conservación sin consultar de antemano con los demás Estados interesados. Estos últimos podrán entablar negociaciones con el primero si tienen algo que oponer a las medidas adoptadas.

11. El Sr. SPIROPOULOS estima que ya se atiende a este deseo del Gobierno de la India en el artículo 27, cuyas disposiciones podrían hacerse aplicables al artículo 29; pero se trata más bien de una cuestión de forma que de fondo.

12. Faris Bey EL-KHOURI dice que la Comisión ha de disponer que, cuando alrededor de una parte de la alta mar haya diversos Estados ribereños, las medidas de conservación deberán adoptarse de común acuerdo, porque sería completamente inadmisibles que uno de ellos impusiera sus normas a los demás.

13. El Sr. PAL dice que la Comisión ha de tener también en cuenta otras dos cuestiones. En primer lugar, ha de decidir si los criterios enumerados en el párrafo 2 del artículo 29 se aplicarán solamente a las medidas adoptadas por el Estado ribereño o si habrá que hacerlos extensivos a todas las medidas de conservación adoptadas por cualquier Estado o grupo de Estados, como en los artículos 25 y 26. Puesto que todas las medidas de este género tendrán por efecto limitar en mayor o menor grado la libertad de la alta mar, el Sr. Pal estima que también han de aplicárseles los criterios aludidos. Es verdad que la última frase del párrafo 1 del artículo 32 indica que hasta cierto punto se acepta

¹ A/CN.4/SR.351, párr. 5.

² A/CN.4/SR.298, párr. 6.

este modo de ver, pero es necesario insertar una disposición más específica y más clara sobre la materia. En segundo lugar, en el artículo 29 habría que especificar lo que se entiende por "Estado ribereño" y cuál sería la "parte de la alta mar contigua a sus costas."

14. El Sr. SPIROPOULOS dice que el proyecto hace surgir toda una serie de problemas intrincados que la Comisión, si quiere llegar al término de su trabajo, haría mejor en no tocar. Por ejemplo, cuando se habla de Estados cuyos nacionales se dedican a la pesca, ¿se trata en realidad de los buques que enarbolan la bandera de ese Estado, o de sus tripulaciones, entre las que pueden figurar los nacionales de otros Estados? Otra cuestión: ¿a qué zona se aplicarán las normas de un Estado ribereño cuando haya otros varios en las proximidades?

15. Al redactar unas normas sobre la conservación de los recursos, la Comisión ha de procurar enunciar unos principios generales sin entrar en detalles técnicos; éstos se podrán estudiar más adelante si se convoca una conferencia diplomática con objeto de examinar el proyecto. En las actuales circunstancias, la Comisión no puede hacer otra cosa más que buscar una manera general de reglamentar las pesquerías de conformidad con el derecho internacional, y duda de que todo intento más ambicioso pueda dar resultados prácticos. En consecuencia, estima que, para no complicar la discusión, sería preferible remitir al Comité de Redacción la cuestión planteada por Faris Bey el-Khourí.

16. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo en que la Comisión no debe entrar en detalles, pero advierte que si se aprueban los artículos provisionales, serán aplicados por expertos en pesquerías, de modo que la Comisión ha de tener en cuenta ciertos problemas técnicos.

17. Faris Bey el-Khourí ha suscitado una cuestión muy pertinente, a la que él mismo se había referido en la sesión anterior⁴. El caso de varios Estados agrupados alrededor de una región de la alta mar es bastante frecuente, y se da, por ejemplo, en el Mediterráneo oriental y en el Mediterráneo occidental, en el Mar Báltico, en el Mar del Norte, en el Caribe, en la parte septentrional del Océano Índico, en algunos lugares del sudeste asiático y en ciertas zonas próximas al Japón; en todas estas regiones se encuentran pesquerías importantes. Siempre ha creído que la Comisión ha concentrado demasiado su atención al caso del Estado ribereño único, frente a cuya costa se encuentra el mar abierto, que es el que en gran parte ha dado origen al debate sobre la conservación de los recursos. Es preciso tomar una decisión sobre la cuestión planteada por Faris Bey el-Khourí. Para evitar la confusión que se produciría si varios Estados ribereños promulgaran unilateralmente medidas de conservación en la misma zona, es preciso que estas medidas se adopten de común acuerdo. Entre los Estados ribereños del Mar del Norte existen convenciones que, aunque no comprenden quizás todos los aspectos posibles, demuestran la posibilidad de un acuerdo.

18. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con lo dicho por Faris Bey el-Khourí y por Sir Gerald Fitzmaurice, pero estima que el problema que han planteado no es insuperable y puede remitirse al Comité de Redacción. El hecho de que los demás Estados ribereños de la región puedan apelar a la comisión arbitral si no

están conformes con las normas dictadas unilateralmente constituye ya una garantía contra la posibilidad de que se produzca una situación caótica.

19. Faris Bey EL-KHOURI estima que en toda la discusión de los artículos provisionales la Comisión ha adoptado una actitud completamente errónea. Puesto que la conservación de los recursos vivos del mar es un asunto de interés mundial, hubiera tenido que ser un organismo internacional, como la FAO, quien dictara las normas oportunas. Así habrían sido uniformes y aplicables en todas partes. Pero tanto la Conferencia de Roma como la Comisión misma han enfocado el problema desde el punto de vista nacional y ahora es demasiado tarde para rectificar. Por todo ello, propone que al final del primer párrafo del artículo 29 se inserte una disposición que diga que el Estado ribereño que desee aplicar medidas de conservación en una zona que sea también contigua a las costas de otros Estados, si no puede llegar con ellos a un acuerdo, deberá someter sus propuestas a una comisión arbitral antes de adoptar medida alguna.

20. El PRESIDENTE duda de que en el párrafo 1 del artículo 29 se pueda incluir una disposición como esa, porque ese artículo no se refiere al caso de que habla Faris Bey el-Khourí. Si el Comité de Redacción considera que en los artículos no hay un lugar apropiado para esa disposición, la cuestión podría quizá ser mencionada en el comentario.

21. Faris Bey EL-KHOURI dice que no tiene inconveniente en que se remita su propuesta al Comité de Redacción, pero cree firmemente que debe incorporarse en los artículos y no en el comentario.

22. El PRESIDENTE dice que se limitó a indicar que había la posibilidad de incluirla en el comentario, como último recurso.

23. El Sr. ZOUREK dice que antes de pasar a otro artículo la Comisión ha de dar orientaciones más precisas al Comité de Redacción. Primeramente, ha de decidir sobre la enmienda del Sr. Pal al párrafo 1 del artículo 29⁴, y en segundo lugar se ha de pronunciar sobre la propuesta, formulada por el Sr. Pal, de que las disposiciones del párrafo 2 sean aplicables a todos los casos⁵. Por su parte estima que, como la última frase del párrafo 1 del artículo 32 resuelve ya en sentido afirmativo la segunda cuestión para todos los casos que se someterían a la Comisión arbitral, habría que aprobar la propuesta del Sr. Pal encaminada a generalizar la aplicación del párrafo 2 del artículo 29, cosa que sería fácil de hacer haciendo pasar las disposiciones en cuestión, modificadas como convenga, a un artículo aparte.

24. El Sr. SPIROPOULOS estima que la Comisión no ha de tomar una decisión sobre la segunda cuestión mencionada por el Sr. Zourek hasta mucho más tarde.

25. El Sr. PAL dice que hay una tercera cuestión a resolver, la de la definición, porque en el presente proyecto no queda claro qué quiere decir zona contigua a la costa de un Estado ribereño.

26. Añade que el Gobierno de la India ha propuesto una enmienda fundamental al párrafo 1 del artículo 29. Según el proyecto actual, las negociaciones con los demás Estados constituyen una condición previa para que el Estado ribereño pueda adoptar una medida unilateral

⁴ A/CN.4/SR.351, párr. 38.

⁴ Véase el anterior párrafo 10.

⁵ Véase el anterior párrafo 13.

cualquiera. El Gobierno de la India ha propuesto que el derecho del Estado ribereño en esta materia no quede supeditado a tal condición. El párrafo 2 del artículo indica suficientemente en qué momento, por qué y en qué circunstancias el Estado ribereño tiene el derecho de adoptar medidas de esa naturaleza. El carácter de urgencia es una de las condiciones de ese derecho; imponer la condición previa de negociar con los demás Estados sería ir en contra de la finalidad a que responde aquél. El objetivo de la enmienda que apoya, formulada por la India, es suprimir una disposición que podría frustrar el propósito de todo el proyecto.

27. El PRESIDENTE estima que la Comisión debe pronunciarse sobre las importantes cuestiones planteadas por el Sr. Pal.

28. Sir Gerald FITZMAURICE, refiriéndose a la enmienda del Sr. Pal al párrafo 1, hace observar que, en el anterior período de sesiones, después de una larga discusión, la Comisión decidió que sería tan acertado como justo imponer al Estado ribereño el requisito previo de intentar ponerse de acuerdo con los demás Estados interesados antes de ejercer el derecho de actuar unilateralmente⁶, porque no sería equitativo permitir que un Estado ribereño, cuyos nacionales no hubieran quizá pescado nunca en aquella zona, dictara normas sin haber intentado llegar a un acuerdo con los Estados cuyos nacionales vinieran quizá haciéndolo desde muchos años; además, las palabras “dentro de un plazo razonable” protegen los intereses del Estado ribereño. Este requisito es, pues, importante para los Estados no ribereños, que quizá no aceptarían el proyecto si se prescindiera de él. Conviene recordar que si así ocurriera las disposiciones no serían obligatorias y los Estados ribereños no podrían ejercer los derechos establecidos en el proyecto porque actualmente no forman parte del derecho internacional.

29. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con la conclusión de Sir Gerald Fitzmaurice, pero no con sus argumentos. Hay un principio general de derecho internacional en virtud del cual los Estados han de intentar negociaciones antes de recurrir al arbitraje. En consecuencia, el requisito del párrafo 1 es lógico y no pondría en peligro los intereses del Estado ribereño porque, si las negociaciones no conducían a un acuerdo, podría actuar unilateralmente.

30. El Sr. SANDSTRÖM se suma a lo dicho por el Sr. Spiropoulos. De todos modos, cree que el Comité de Redacción debería estudiar el caso de que dos o más Estados ribereños reclamen el derecho de aplicar unilateralmente medidas de conservación en la misma zona. A su entender, ninguno de ellos tiene mejor derecho que otro.

31. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda del Sr. Pal a la última frase del párrafo 1 del artículo 29 que dice “siempre que las negociaciones... plazo razonable”.

Por 8 votos contra 5, y 1 abstención, queda rechazada la enmienda del Sr. Pal.

32. El PRESIDENTE, refiriéndose a la propuesta, formulada por el Sr. Pal, de que la Comisión defina qué es lo que entiende por “Estado ribereño”, hace observar que ni la Conferencia de Roma ni la Comisión lo han creído necesario. Dadas las dificultades que ofre-

cería esa definición, duda de que sea conveniente intentar elaborarla.

33. El Sr. KRYLOV coincide con el Presidente: la definición sería superflua, porque todo el mundo comprende lo que significa el término, y podría además ser peligrosa.

34. Accediendo a un llamamiento del Sr. SPIROPOULOS, el Sr. PAL dice que no insistirá en su propuesta.

35. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita al Comité de Redacción los párrafos 1 y 2 del artículo 29 junto con la enmienda del Sr. Padilla Nervo aprobada en la sesión anterior, y el texto refundido de los artículos 28 y 29 propuesto por el Sr. Spiropoulos⁷ con las modificaciones introducidas durante el debate, que parecen gozar de una aprobación general.

Así queda acordado.

36. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 3 del artículo 29.

37. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, dice que ningún gobierno se ha opuesto al arbitraje obligatorio, aunque hay divergencias de opinión sobre si las medidas unilaterales obligarían a los demás Estados mientras no hubiera recaído una decisión arbitral.

38. El Sr. ZOUREK señala a la atención de los presentes las observaciones del Gobierno de Israel⁸ a esta cuestión.

39. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial insiste en su opinión de que, en los dos párrafos a que se refiere el Sr. Zourek, el Gobierno de Israel no se opone a que se sometan a arbitraje obligatorio los conflictos que surjan, sino que sólo critica ciertas cuestiones de procedimiento.

40. El Sr. SPIROPOULOS cree que los argumentos del Gobierno de Israel no tienen fuerza alguna.

41. El Sr. SANDSTRÖM tiene la impresión de que el Gobierno de Israel, como Faris Bey el-Khourí, son partidarios de que se cree desde un principio un órgano permanente que entienda en la reglamentación de las pesquerías. Las dos primeras frases del segundo de los párrafos a que se ha referido el Sr. Zourek son tan vagas que es difícil saber exactamente lo que quiso decir el Gobierno de Israel.

42. El Sr. KRYLOV hace observar que las objeciones contra el procedimiento arbitral formuladas por el Sr. Padilla Nervo en su intervención en la sesión 338a.⁹ son mucho más graves.

43. El arbitraje ha desempeñado un importante y honroso papel en la historia de las relaciones internacionales, pero el arbitraje obligatorio está desapareciendo rápidamente y en la actualidad puede decirse que lo aceptan únicamente los pequeños Estados. No hay más que recordar la acogida que el proyecto sobre procedimiento arbitral tuvo en la Asamblea General, y el hecho de que ese proyecto no ha conducido hasta ahora a resultado práctico alguno; la causa de ello es que tanto el eminente Relator Especial en la materia como la Comisión han sido demasiado ambiciosos.

44. Le sorprende que juristas tan distinguidos se hagan la ilusión de que los gobiernos se van a comprometer a

⁷ A/CN.4/SR.351, párr. 5.

⁸ A/CN.4/99/Add.1, pág. 33.

⁹ A/CN.4/SR.338, párr. 14.

⁶ A/CN.4/SR.302, párrs. 21-29.

aceptar el arbitraje obligatorio cuando en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas se establece un sistema para la solución pacífica de los conflictos. No desea en modo alguno ser intransigente, pero pide encarecidamente a la Comisión que suprima las disposiciones sobre el arbitraje obligatorio y sobre los plazos, en las que con tal energía insistió Sir Gerald Fitzmaurice en el anterior período de sesiones, porque los Estados encontrarán muy difícil aceptarlas; y que se sustituya ese procedimiento innecesariamente rígido y formalista por una disposición que diga que los conflictos se resolverán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Carta. Cuando la Asamblea General haya tomado una decisión definitiva sobre el proyecto de procedimiento arbitral, la Comisión podrá volver a examinar los presentes artículos referentes a su aplicación.

45. Para terminar, propone, como cuestión de redacción, que se trate de la solución de los conflictos en un solo artículo, para evitar repeticiones algo pesadas, como, por ejemplo, las de los artículos 26, 27, 28 y 29.

46. El Sr. SPIROPOULOS dice que toda la cuestión de principio planteada por el Sr. Krylov está relacionada con el artículo 31, cuya discusión todavía no ha empezado.

47. Faris Bey EL-KHOURI no ve razón alguna para que las medidas unilaterales hayan de ser obligatorias para los demás Estados en espera de que recaiga una decisión arbitral. Sería injusto imponerles la carga de tener que acudir a la comisión arbitral sin ser los autores de las normas.

48. El PRESIDENTE dice que ha resultado imposible examinar los artículos sobre conservación de los recursos uno por uno. Así lo ha demostrado la discusión sobre el artículo 25. Análogamente, el párrafo 3 del artículo 29 no se puede discutir independientemente del artículo 31.

49. En consecuencia, propone que la cuestión del arbitraje se examine en relación con ambos textos. Una vez resuelta esta cuestión, será relativamente fácil tomar una decisión sobre las demás.

Queda acordado examinar el principio del arbitraje previamente a toda decisión sobre los artículos 29, 31, 32 y 33.

50. El Sr. SCALLE dice que lo que se está examinando no es el arbitraje, sino un aspecto secundario y más bien especial de él. Es perfectamente natural que los juristas y los Estados que tienen una concepción del derecho internacional basada en la soberanía vacilen en aprobar el principio del arbitraje, que supone una limitación de la soberanía. La soberanía a ultranza puede conducir al caos internacional.

51. La Comisión se ocupa del problema de la conservación de los recursos vivos y si se ha planteado la cuestión del arbitraje ha sido a causa de la posibilidad de reglamentar y fiscalizar las actividades pesqueras mediante una organización internacional. Aún no se ha llegado a eso, pero los artículos provisionales representan un progreso en ese sentido. Como los Estados son entidades soberanas, el arbitraje es la solución apropiada para los conflictos que puedan surgir. Ahora bien, el arbitraje no es un concepto preciso y uniforme, ya que puede ser diplomático, legislativo y judicial. Aquí se trata del segundo, del que tiene por objeto el establecimiento de normas, y el hecho de que sea

facultativo u obligatorio es una cuestión de importancia secundaria.

52. Recogiendo las observaciones del Sr. Krylov, señala que la actitud de la Asamblea General frente al proyecto de la Comisión sobre procedimiento arbitral ha sido la misma que frente a las demás propuestas presentadas por la Comisión.

53. Ha insistido frecuentemente en el importante papel desempeñado por la conciliación en los fallos arbitrales sobre conflictos surgidos entre Estados. Como no existe un arbitraje estrictamente judicial, opina, como el Relator Especial, que las críticas formuladas por el Gobierno de Israel son injustificadas. En cambio, no hay duda de que se podría haber encontrado un término más exacto que el de "comisión arbitral" para designar al organismo encargado de resolver los conflictos; quizá fuera mejor una expresión como "comisión de expertos".

54. El Sr. AMADO dice que la cuestión pendiente es decidir si hay que conservar o no las disposiciones sobre arbitraje. A su entender, el arbitraje es la aplicación del derecho.

55. El Sr. SALAMANCA comparte la opinión del Presidente y dice que se ha planteado una importante cuestión de fondo. Está convencido de que hay que resolver primero los problemas principales, dejando para más tarde las cuestiones de detalle. Se ha de tomar una decisión acerca del texto del Sr. Spiropoulos¹⁰. Es evidente que el párrafo 3 del artículo 29 y el artículo 31 están estrechamente relacionados.

56. El PRESIDENTE cree que sería conveniente examinar el problema del arbitraje en relación con la conservación de los recursos vivos del mar, sobre la base del sistema establecido en el artículo 31. Pero hay que hacerlo con un espíritu estrictamente práctico.

Así queda acordado.

57. El Sr. FRANÇOIS, Relator Especial, cree que no tiene ninguna justificación el reproche que le ha hecho implícitamente el Sr. Krylov de que no ha tratado detenidamente en su informe de las observaciones formuladas por los gobiernos a los artículos sobre el arbitraje. El Presidente no le pidió que reseñara las observaciones de los gobiernos acerca de los detalles del procedimiento arbitral propuesto, sino las referentes al principio del arbitraje obligatorio en caso de conflicto sobre las medidas de conservación. Algunos gobiernos han formulado reservas, entre ellos los de la India e Israel, pero ni uno solo se ha opuesto al principio del arbitraje. No ignora que los gobiernos de algunos países entre los cuales figuran los de los Sres. Krylov, Zourek y Padilla Nervo, se oponen al arbitraje obligatorio, pero como no han enviado ninguna observación, no ha podido dar cuenta de sus opiniones.

58. Comparte la opinión del Sr. Krylov de que la Comisión no debe tomar por costumbre insertar cláusulas arbitrales en sus proyectos. Su tarea consiste en codificar, y no en resolver conflictos, que es cosa muy distinta. Pero los artículos sobre la conservación de los recursos vivos del mar no son una simple codificación de las normas vigentes, sino que representan un desarrollo progresivo del derecho, por lo cual coartan hasta cierto punto la libertad tradicional de los Estados. Es natural que los Estados no acepten de buena gana estas

¹⁰ Véase el párrafo 5 del documento A/CN.4/SR.351 y el párrafo 35 de esta acta.

restricciones, a no ser que estén convencidos de que las nuevas normas no se aplicarán arbitrariamente. En consecuencia, es seguro que muchos Estados aceptarán o rechazarán los artículos sobre la conservación de los recursos vivos según que en ellos se consigne o no el principio del arbitraje obligatorio en caso de conflicto nacido de la aplicación de dichos artículos. Si los nuevos derechos de los Estados ribereños no van unidos a la obligación de recurrir al arbitraje en caso de diferencia, muchos Estados rechazarán los artículos provisionales y se derrumbará todo el sistema de medidas de conservación establecido por la Comisión. Por lo tanto, la discusión no ha de ceñirse al párrafo 1 del artículo 29 sin tener para nada en cuenta las disposiciones del párrafo 3. Algunos gobiernos han formulado observaciones al artículo 31, pero por el momento es preferible circunscribirse a discutir los principios generales.

59. Sir Gerald FITZMAURICE dice que el Relator Especial ha explicado esta cuestión con una concisión admirable y que lo único que quisiera añadir es que los artículos provisionales sobre conservación de los recursos dan a los Estados ribereños determinados derechos que no poseen en virtud de las normas vigentes. Es evidente que, para otros Estados, el arbitraje será una condición indispensable para que aprueben el nuevo sistema.

60. El Sr. Krylov ha dicho que la conciliación es superior al arbitraje. Pero la conciliación no resolverá los conflictos acerca de las medidas de conservación. Valga como ejemplo el caso de algunos Estados cuyos nacionales pesquen en una parte de la alta mar contigua a la costa de un Estado ribereño; el Estado ribereño puede decretar una época de veda alegando que es época de desove para el pescado de esa zona. Si los demás Estados impugnan esa alegación, difícil será conciliar ambos puntos de vista; la única manera de determinar si esas medidas de conservación están justificadas sería recurrir a una investigación científica llevada a cabo por un cuerpo de expertos autorizados. El caso es totalmente diferente cuando se trata de una discrepancia sobre, por ejemplo, la zona precisa en que han de pescar los nacionales de dos Estados que tengan derecho a pescar en una superficie determinada; en un caso de este género puede muy bien resolverse el asunto por vía de conciliación.

61. De todos modos, la Comisión se ocupa de las medidas de conservación, y para que el sistema ideado funcione con éxito es absolutamente indispensable que los artículos sobre arbitraje se conserven sin modificaciones de fondo.

62. El Sr. KRYLOV está de acuerdo con el Relator Especial en que resolver conflictos es cosa totalmente distinta de fijar normas sustantivas. Por esta razón, propone que se aplaque la votación sobre el arbitraje en materia de conservación de los recursos vivos del mar hasta que se haya examinado y resuelto el problema general del arbitraje.

63. No comprende el argumento de Sir Gerald Fitzmaurice de que no hay que disociar la conservación y el arbitraje. Cree que no hay razón para no intentar resolver por otros medios pacíficos los conflictos que se presenten, siempre, naturalmente, sobre la base del asesoramiento de expertos. No se opone en principio al arbitraje, pero en general preferiría que el arbitraje

fuese facultativo en vez de obligatorio. Al fin y al cabo, la conservación de los recursos vivos del mar no es un problema político y puede perfectamente resolverse por vía de conciliación.

64. En cuanto a sus comentarios sobre la manera cómo el Relator Especial ha tratado esta cuestión, el orador no ha formulado objeciones concretas contra la observación del Gobierno de Israel —a pesar de que la considera excesivamente extensa— y lo único que quería decir era que lamentaba que se hubiera obligado al Relator Especial a utilizar un método de presentación poco adecuado.

65. El Sr. SANDSTRÖM comparte la opinión del Relator Especial y de Sir Gerald Fitzmaurice, y dice que se limitará a añadir que no se opone en modo alguno a que los conflictos puedan resolverse por medios pacíficos que no sean el arbitraje. En realidad, en los artículos se dispone que en primer lugar se han de entablar negociaciones y que sólo se recurrirá al arbitraje si en ellas no se llega a un acuerdo. Como ha dicho el Sr. Scelle, el término "arbitraje" no es quizá el mejor que se hubiera podido encontrar.

66. El Sr. HSU cree que se está insistiendo demasiado en esta cuestión; al fin y al cabo, la Asamblea General, que es quien ha de decidir en definitiva, no ha aprobado los artículos provisionales. En lo relativo a la adopción de medidas judiciales para resolver los conflictos, poco importa que los artículos se hayan basado en el punto de vista del Sr. Scelle o en el modelo tradicional. De todos modos, estos artículos son la piedra angular de todo el edificio. Las ideas de la Comisión acerca de la conservación de los recursos vivos parecen tender a restringir los derechos de los Estados en alta mar al reconocer los intereses especiales del Estado ribereño en la reglamentación y fiscalización de la pesca. Para que acepten el proyecto los Estados que antes gozaban de libertad ilimitada, es indispensable establecer un procedimiento judicial para resolver los conflictos, es decir, el arbitraje. Es imposible abandonar las nuevas disposiciones que tratan del arbitraje dando en cambio plena fuerza a las que amplían los derechos de los Estados ribereños. Con ello se destruiría el valor de todo el proyecto.

67. El Sr. PADILLA NERVO, contestando a la afirmación, formulada por el Relator Especial, de que el Gobierno de México se opone al arbitraje obligatorio, dice que eso no corresponde a la realidad. Basta citar como ejemplo el Pacto de Bogotá, de 1948, que fue firmado por su país, uno de los pocos que lo ratificaron sin reservas.

68. No conviene establecer el arbitraje obligatorio en materia de conservación de los recursos vivos. Es posible que algunos Estados no acepten los artículos provisionales si no figuran en ellos los del arbitraje. Pero muchos más Estados los rechazarán si figuran los artículos sobre arbitraje. El principio del arbitraje obligatorio no ha ganado aceptación entre los Estados, como lo demuestra el hecho de que de los 21 Estados signatarios del Pacto de Bogotá sólo 8 —entre ellos México— lo han ratificado; el orador recuerda que los Estados Unidos formularon una reserva expresa al artículo relativo al arbitraje obligatorio. Otro caso: el Acta General de Ginebra para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, firmada en 1928, sólo ha sido ratificada por una docena de países. México aceptó

el principio del arbitraje obligatorio general y, en un caso concreto, el Gobierno mexicano estaría obligado por las disposiciones del Pacto de Bogotá. Como ya ha indicado anteriormente, muchos países se oponen al arbitraje obligatorio y el orador está convencido de que, dando por supuesto que los Estados obren de buena fe, si se les permite que resuelvan sus conflictos por medios voluntarios se facilitará la consecución de un acuerdo duradero.

69. Las condiciones fijadas en el párrafo 2 del artículo 29 son de carácter técnico y ningún gobierno que obre de buena fe las rechazará. Por razones puramente prácticas, la solución pacífica de un conflicto puede lograrse por medios como los que se indican en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, siempre que se redacten con precisión las condiciones que se determinan en los incisos a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 29.

70. Propone que se sustituya el párrafo 3 del artículo 29 y los artículos 31, 32 y 33 por el siguiente texto:

“Si los Estados interesados no aceptaran estas medidas, las partes en litigio procurarán resolver el conflicto por vías de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, fallo judicial, recurriendo a los órganos regionales o por cualquier otro medio pacífico que decidan”.

Está convencido de que ésta sería la mejor manera de resolver el problema. El arbitraje obligatorio podría exagerar la importancia de algunos casos poco importantes, e incluso agravar las diferencias. Esta es su opinión personal y no la de su Gobierno.

71. También cabe estudiar la posibilidad de establecer organismos regionales de expertos que decidan si se han cumplido las disposiciones del párrafo 2 del artículo 29; el orador recuerda que la Conferencia Especializada Interamericana celebrada en Ciudad Trujillo en 1955 decidió crear un instituto oceanográfico. El dictamen técnico de un instituto análogo tendría mucho peso.

72. El Sr. ZOUREK dice que algunos oradores han insistido en que el arbitraje obligatorio es una condición indispensable para la aplicación práctica de los artículos provisionales sobre la conservación de los recursos. No le han convencido los argumentos aducidos y no ve la ventaja que puedan tener los artículos relativos al arbitraje sobre los demás medios de resolver los conflictos. Y no puede decirse que no haya otros medios; basta con citar la Convención de La Haya de 1907 para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, el Acta General de Ginebra de 1928 para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales (revisada en 1949), la cláusula optativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el procedimiento fijado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para la solución de los conflictos y muchos acuerdos bilaterales concertados entre los países cuyos nacionales se dedican a la pesca en alta mar.

73. Otro problema consiste en decidir si el procedimiento propuesto en los artículos provisionales es de hecho un arbitraje. Está de acuerdo con el Sr. Amado¹¹ en que el concepto clásico afirmado en el artículo 37 de la Convención de La Haya supone que exista una base

jurídica de arreglo. Pero en los casos a que se refiere el presente proyecto será generalmente necesario formular nuevas normas, cosa que se sale del marco de la función arbitral. Además, como los casos previstos en los artículos provisionales son diversísimos en importancia y alcance, en un solo instrumento no podrán preverse todos de manera apropiada, independientemente de su naturaleza. En algunos casos bastará con un dictamen de expertos, en otros convendrá nombrar una comisión investigadora o una comisión mixta y otras veces la mejor manera de llegar a una solución será constituyendo un tribunal arbitral después de concluir un compromiso. Basta con un ejemplo: cabe considerar que la conservación de los recursos vivos del mar tiene por objeto, o bien mantenerlos a su nivel actual, o bien aumentarlos para lograr el máximo aprovisionamiento de alimentos y de otros productos del mar. En caso de conflicto entre un Estado ribereño cuyo aumento de población exige imperiosamente que se preste más atención al segundo aspecto, y otro Estado que prefiera solamente mantener el *statu quo*, difícil será que pueda resolver esta cuestión una comisión arbitral. Una cuestión de tan vital importancia para el Estado ribereño sólo puede resolverse mediante una convención internacional entre los Estados interesados.

74. Si se alega que los artículos permiten recurrir a otros procedimientos que no sean el arbitraje, responderá que en la práctica se invoca siempre una cláusula arbitral aunque antes se intente resolver la cuestión por otros medios. Lo importante es sentar la obligación de resolver el conflicto por medios pacíficos. Si se adopta esta disposición, el factor decisivo será el deseo común de resolverlo y no el mero hecho de disponer de una serie de artículos sobre arbitraje obligatorio.

75. Sir Gerald FITZMAURICE cree que el Sr. Zourek no ha comprendido bien el problema. Los medios para resolver conflictos que ha citado son perfectamente válidos a condición de que los Estados interesados *quieran* resolver la dificultad que se haya presentado. Este es precisamente el meollo de todo el problema, pues ¿qué pasaría si un Estado que hubiera adoptado unilateralmente ciertas medidas de conservación no quisiera llegar a una solución de los conflictos que pudieran surgir? Según la propuesta del Sr. Padilla Nervo, este Estado, aun invocando de labios afuera el principio de la conciliación, podría persistir en su actitud incluso durante años enteros, dando así tiempo a que se impusieran las medidas de conservación a pesar de la oposición de otro Estado. Sólo la obligación de someter todos los conflictos al arbitraje puede llevar a una solución satisfactoria. La Comisión ha de redactar un texto que sea aceptable para todos los Estados interesados y los partidarios del Estado ribereño son los primeros interesados en conseguirlo. Pero si persisten en la actitud que han adoptado, forzosamente verán frustradas todas sus esperanzas. La Comisión hizo mucho en su último período de sesiones por atender su punto de vista, y sin destruir el sistema que elaboró no podrá aceptar que se supriman las disposiciones sobre arbitraje que figuran en el párrafo 3 del artículo 29 y en los artículos 31, 32 y 33.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹¹ Véase el párrafo anterior 54.

353a. SESION

Viernes 25 de mayo de 1956, a las 9.30 horas

SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen de alta mar (tema 1 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)	
Conservación de los recursos vivos de la alta mar (continuación)	
Artículo 29 (continuación)	97
Artículo 31	101

Presidente: Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

Relator: Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

Presentes:

Miembros: Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

Secretaria: Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

También presente: Sr. M. CANYES, representante de la Unión Panamericana.

Régimen de alta mar (tema 1 del programa)
(A/2934, A/CN.4/97/Add.3, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación)

CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR
(continuación)

ARTÍCULO 29 (continuación)

1. El PRESIDENTE indica que la Comisión ha de examinar dos enmiendas al párrafo 3 del artículo 29: la del Sr. Krylov¹, de carácter general, encaminada a que se supriman las disposiciones sobre arbitraje obligatorio, y la del Sr. Padilla Nervo², encaminada especialmente a que se sustituya ese arbitraje por otros medios de solución pacífica de los conflictos.
2. El Sr. ZOUREK, contestando a Sir Gerald Fitzmaurice que en la sesión anterior le había dicho que planteaba mal el problema³, señala que los Estados que estén dispuestos a resolver pacíficamente los conflictos, lo harán recurriendo voluntariamente a uno de los muchos sistemas de conciliación existentes. Los Estados que están dispuestos a someterse al arbitraje obligatorio pueden hacerlo fácilmente adhiriéndose a la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o al Acta General de Arbitraje de 1928. Los Estados que no lo están, menos querrán todavía someterse al arbitraje obligatorio en materia de conservación de los recursos vivos del mar.
3. En cuanto al argumento, frecuentemente aducido en el curso del debate, de que es preciso imponer el arbitraje obligatorio a los Estados porque el proyecto reconoce al Estado ribereño derechos que no poseía antes, el Sr. Zourek no lo estima convincente. Cita a este propósito la práctica seguida en materia de navegación

aérea. Cuando, después de la primera guerra mundial, surgió el problema de reglamentar la navegación aérea, la Convención de París de 13 de octubre de 1919 reconoció a los Estados el derecho de soberanía sobre el espacio aéreo superyacente, aunque la mayoría de los autores defendían el principio de la libertad del aire, que había sido afirmado dos veces por el Instituto de Derecho Internacional (en 1906 y en 1911). Los autores de la Convención de 1919 estimaron también oportuno imponer a las Partes Contratantes la obligación de recurrir al arbitraje obligatorio, pero el sistema de normas formulado en esta Convención ha funcionado muy bien y el Sr. Zourek no sabe que las Partes Contratantes hayan utilizado nunca ese modo de resolver los conflictos.

4. El PRESIDENTE lamenta que hayan surgido dificultades en una cuestión que según todas las apariencias había quedado satisfactoriamente resuelta en el anterior período de sesiones. El Sr. Krylov y otros oradores han mencionado la opinión de la Asamblea General acerca del proyecto de la Comisión sobre procedimiento arbitral y es preciso reconocer que la reacción de la Asamblea no fué favorable. Sin embargo, un examen atento de las actas revela que las propuestas de la Comisión fueron rechazadas porque se consideraron demasiado rigurosas como disposiciones encaminadas a resolver conflictos de carácter internacional. La Asamblea General aceptó el principio de arbitraje obligatorio cuando creó una comisión arbitral mixta encargada de dirimir ciertas cuestiones surgidas entre Italia y Libia⁴. Es por lo tanto razonable suponer que la Asamblea General no rechazaría lo fundamental del proyecto de la Comisión. El texto, sin embargo, es quizá excesivamente rígido en su forma actual y tiende a prescindir de la variedad de contingencias que pueden presentarse.

5. La cuestión que se discute es si han de someterse a arbitraje obligatorio las cuestiones que provoquen la aplicación de las medidas de conservación. La propuesta del Sr. Padilla Nervo se basa en el principio tradicional del arbitraje voluntario. Mientras predominó el concepto de soberanía, los conflictos internacionales se resolvieron por ese procedimiento. Pero la evolución del derecho internacional ha modificado las cosas. Ahora se parte de la idea de que el Estado ribereño tiene derecho a reglamentar la explotación de ciertos recursos que no son de su propiedad sino comunes a todos los Estados, y hay que decidir si se ha de obligar a ese Estado a aceptar el arbitraje obligatorio cuando surjan discrepancias con motivo de las medidas que haya adoptado.

6. La propuesta del Sr. Padilla Nervo equivale a imponer claramente la obligación de recurrir a la conciliación pacífica. En el anterior período de sesiones, en el que se estudió la cuestión en todos sus aspectos, se llegó a la conclusión de que la obligación era imperfecta porque prescribiría antes de que pudiera ser cumplida. ¿Cuáles son los medios propuestos por el Sr. Padilla Nervo? En primer lugar, la negociación. Si se entablan negociaciones, la obligación quedará cumplida *ipso facto*. De momento no se presentará el problema de la designación de los mediadores. Pero si no se llega a un acuerdo, surgirá la dificultad de quién ha de nombrar la comisión conciliatoria. En la práctica, ese procedimiento daría lugar, inevitablemente, a grandes demoras, y durante ese tiempo las medidas unilaterales impuestas por el Estado ribereño permanecerían en

¹ A/CN.4/SR.352, párr. 44.

² *Ibid.*, párr. 70.

³ *Ibid.*, párr. 75.

⁴ Resolución 988 (X) de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1955.